

Grado Escalafón	Valor de la Bonificación a pagar mensualmente
4	14.783
5	15.715
6	16.624
7	18.604
8	20.435
9	22.638
10	24.787
11	28.303
12	33.668
13	37.267
14	42.444

2. Para los educadores estatales no escalafonados, nombrados en propiedad en las plantas de personal del sector educativo con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto-ley 1278 de 2002, dependiendo del título acreditado para el nombramiento, el valor de la bonificación será:

Título	Valor de la Bonificación a pagar mensual
Bachiller	9.641
Técnico Profesional o Tecnólogo	12.763
Profesional Universitario	15.595

3. Para el instructor del INEM o ITA no escalafonado y vinculado antes del 1° de enero de 1984, el valor de la bonificación será:

	Valor de la Bonificación para pagar mensualmente
I, II y A	21.460
III y B	18.451
IV y C	17.371

4. Para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto-ley 1278 de 2002, el valor de la bonificación será:

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Valor de la bonificación a pagar mensual	
Normalista Superior o Tecnólogo en Educación	1	A	17.558	
		B	22.381	
		C	28.850	
		D	35.765	
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		Sin especialización	Con especialización
		A	22.097	24.018
		B	28.873	30.687
		C	33.723	38.017
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		Maestría	Doctorado
		A	25.412	28.726
		B	33.204	37.534
		C	38.781	43.839
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría o con Doctorado	3		Maestría	Doctorado
		A	36.983	49.061
		B	43.789	57.591
		C	54.157	72.723
		D	62.751	83.484

5. Para los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, vinculados de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, el Decreto 1075 de 2015 y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007, el valor de la bonificación será:

Título	Valor de la Bonificación a pagar mensual
Bachiller u Otro Tipo de Formación	14.783
Normalista Superior o Tecnólogo en educación	17.558
Licenciado o Profesional no Licenciado	22.097
Licenciado o Profesional no Licenciado con Especialización	24.018
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría	36.983
Licenciado o Profesional no Licenciado con Doctorado	49.061

Artículo 3°. *Incompatibilidad de la bonificación.* La bonificación creada en el presente decreto es incompatible con la bonificación creada en el Decreto 1022 de 2019, la cual fue incorporada a las asignaciones básicas de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles preescolar, básica y media.

Artículo 4°. *Pago de la bonificación.* La bonificación de que trata este decreto se pagará con cargo al Sistema General de Participaciones. En los casos en que no se perciban recursos del Sistema General de Participaciones, se pagará con cargo a las respectivas fuentes de financiación.

Artículo 5°. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar la bonificación establecida en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1022 de 2019, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de febrero de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Educación Nacional,

María Victoria Angulo González.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NÚMERO 299 DE 2020

(febrero 27)

por el cual se modifica el Decreto 991 de 2019.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el año 2019 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2020 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2019 certificado por el DANE, más uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2019 certificado por el DANE fue de tres punto ochenta por ciento (3.80%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en cinco punto doce por ciento (5.12%) para el año 2020, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Reajuste salarial.* Reajustar a partir del 1° de enero de 2020 en cinco punto doce por ciento (5.12%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 y 1498 de 2018, y 991 de 2019.

Artículo 2°. *Reajuste de beneficios salariales y prestacionales.* Reajustar a partir del 1° de enero de 2020 en cinco punto doce por ciento (5.12%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales determinados en los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 -de 2017, 337 y 1498 de 2018, y 991 de 2019.

Artículo 3°. *Ajustes.* El Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces en la Rama Judicial, en la Procuraduría General de la Nación y en la Defensoría del Pueblo debe efectuar los respectivos ajustes ordenados en el presente decreto, en la siguiente nómina de pago y publicar la escala actualizada en la página web correspondiente.

Artículo 4°. *Pago proporcional de la prima de servicio.* Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 22 del Decreto 717 de 1978 modificado por el Decreto 1306 de 1978.

También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio.

Artículo 5°. *Horas extras.* Los conductores y choferes que laboran en los organismos a los cuales se les aplica el presente decreto tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras, en los mismos términos del artículo 4° del Decreto 244 de 1981 y del Decreto 1692 de 1996. En todo caso la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 6°. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional establecido en el presente decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 7°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 1498 de 2018 y 991 de 2019 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de febrero de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Margarita Leonor Cabello Blanco.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NÚMERO 300 DE 2020

(febrero 27)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el año 2019 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2020 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2019 certificado por el DANE, más uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2019 certificado por el DANE fue de tres punto ochenta por ciento (3.80%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en cinco punto doce por ciento (5.12%) para el año 2020, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación vinculados con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993

Artículo 1°. *Régimen salarial y prestacional para servidores vinculados con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993.* El régimen salarial y prestacional establecido en el presente capítulo será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio de la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2°. *Fiscal General de la Nación.* A partir del 1° de enero de 2020, la remuneración mensual del Fiscal General de la Nación será de trece millones ochocientos treinta y ocho mil doscientos catorce pesos (\$13.838.214) moneda corriente, distribuidos así: por concepto de asignación básica cuatro millones novecientos ochenta y un mil setecientos sesenta pesos (\$4.981.760) moneda corriente, y por concepto de gastos de representación ocho millones ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$8.856.454) moneda corriente.

El Fiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Adicionalmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentra disfrutando de su período de vacaciones. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3°. *Vicéfiscal General de la Nación.* A partir del 1° de enero de 2020, el Vicéfiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir mensualmente, por concepto de asignación básica y gastos de representación, las señaladas para el Fiscal General de la Nación en el artículo anterior.

El Vicéfiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Igualmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 4°. *Remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación.* A partir del 1° de enero de 2020, la remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación quedará así:

DENOMINACIÓN	REMUNERACIÓN
DIRECTIVO	
DIRECTOR NACIONAL I	18.438.967
DIRECTOR NACIONAL II	21.455.037
DELEGADO	21.455.037
DIRECTOR ESTRATÉGICO I	18.438.967
DIRECTOR ESTRATÉGICO II	21.455.037
DIRECTOR EJECUTIVO	21.455.037
DIRECTOR ESPECIALIZADO	18.438.967
DIRECTOR SECCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	15.150.819
JEFE DE DEPARTAMENTO	8.418.173
SUBDIRECTOR NACIONAL	15.150.819
SUBDIRECTOR REGIONAL	12.449.302
ASESOR	
ASESOR I	7.515.800
ASESOR II	8.373.304
ASESOR III	12.449.302
ASESOR DE DESPACHO	15.011.821
ASESOR EXPERTO	18.438.967
PROFESIONAL	
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	6.582.605
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	8.470.350
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS	9.437.877
FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO	11.939.897
FISCAL AUXILIAR ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	11.939.897
PROFESIONAL DE GESTIÓN I	3.282.442
PROFESIONAL DE GESTIÓN II	3.765.449
PROFESIONAL DE GESTIÓN III	4.609.567
PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	5.737.966
PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	7.094.877
PROFESIONAL EXPERTO	11.191.452
PROFESIONAL INVESTIGADOR I	3.960.803
PROFESIONAL INVESTIGADOR II	5.147.675
PROFESIONAL INVESTIGADOR III	6.486.395
INVESTIGADOR EXPERTO	11.191.452
TÉCNICO	
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD I	2.061.525
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II	2.459.100
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD III	2.907.837
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV	3.339.986
ASISTENTE DE FISCAL I	2.907.837
ASISTENTE DE FISCAL II	3.059.134
ASISTENTE DE FISCAL III	3.183.189
ASISTENTE DE FISCAL IV	3.520.101
SECRETARIO EJECUTIVO	2.907.837
TÉCNICO I	2.459.100
TÉCNICO II	2.907.837
TÉCNICO III	3.765.449
TÉCNICO INVESTIGADOR I	2.504.380
TÉCNICO INVESTIGADOR II	3.071.089
TÉCNICO INVESTIGADOR III	3.520.101
TÉCNICO INVESTIGADOR IV	3.853.301
ASISTENCIAL	
ASISTENTE I	1.761.361
ASISTENTE II	2.459.100
AUXILIAR I	1.518.556
AUXILIAR II	1.843.314
CONDUCTOR I	1.680.783
CONDUCTOR II	2.413.895
CONDUCTOR III	2.504.380
SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	2.066.074
SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	2.459.100
SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	2.907.837

Artículo 5°. *Remuneración transitoria.* A partir del 1° de enero de 2020, la remuneración mensual del empleo de la Fiscalía General de la Nación que se señala a continuación, hasta la fecha en que sea suprimido efectivamente, quedará así: